

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 15

Decisión impugnada: Núm. 794-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 14 de junio del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida: Luisa Jiménez Terrero.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 794-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 14 de junio del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 794-04, sobre recurso de queja núm. 1480;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Luisa Jiménez Terrero, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 794-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 794-04 de fecha 14 de junio del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Luisa Jiménez Terrero; **Tercero:** Condenar a la Sra. Luisa Jiménez Terrero, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 794-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, adoptó la decisión núm. 794-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 14 de junio del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el

presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los alegatos presentados por la usuaria en el presente Recurso, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente Resolución; y disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. x A., descargue a la usuaria, señora Luisa Jiménez Terrero, de la suma de dos mil seiscientos ochenta y dos pesos oro dominicanos con 92/100 centavos (RD\$2,682.92), así como de los cargos que por mora e impuestos dicha suma haya podido generar; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1480, interpuesto por la Sra. Luisa Jiménez Terrero, en fecha 4 de marzo del 2004, el cual versaba sobre un aumento del servicio local medido de la usuaria, por un monto de RD\$2,682.92, el cual afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos, limitándose el referido Cuerpo Colegiado en constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que el Cuerpo Colegiado ignoró el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, el cual establecía que su investigación no había arrojado “indicios de robo, alteración de las líneas o de faltas técnicas” que pudiesen haber generado las llamadas que reclama la usuaria, probando que dichas llamadas fueron producidas por un incremento en el Servicio Local Medido de la recurrente, además, ignoró el desglose depositado por la prestadora de las llamadas que corresponden al Servicio Local Medido de la línea de la usuaria, donde se observan el aumento en el número de minutos que le fueron facturados”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “la usuaria nos informa que tiene su servicio telefónico fijo bajo el llamado “Plan Residencial Más”, el cual por una renta fija de RD\$495.00 le ofrece 700 minutos libres al mes, su problema radica en que tanto en la factura de enero del 2004, como en la del mes de febrero, la prestadora le facturó un exceso de SLM que la usuaria desconoce por completo, asegurando no utilizar de forma desmedida su servicio telefónico, agrega que el monto reclamado es de RD\$2,682.92 y corresponde a la

suma de los cargos no reconocidos facturados en enero y febrero del 2004, por un SLM que asegura no ha consumido;” que el escrito de defensa de la prestadora, recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 26 de abril del 2004, dispone en su dispositivo lo siguiente: “Verizon Dominicana, C. por A., tiene a bien solicitar lo siguiente: Único: Que se rechace el presente recurso por improcedente e infundado y falta de base legal, Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar oportunamente, cualquier evidencia adicional que estime pertinente y que resulte necesaria de la argumentación del caso que haga el cliente o de las pruebas que este tenga a bien hacer valer, la presente en modo alguno puede interpretarse como aquiescencia o reconocimiento de falta o de responsabilidad por perjuicio alguno; que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, recibidas en la prestadora en fecha 2 de abril del 2004 en donde fue emitido el Recurso de Queja núm. 1480, fue depositado, por la prestadora fuera de plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 26 de abril del 2004”, por lo cual procedió a no ponderarlo y a acoger las pretensiones de la usuaria titular;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 794-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 14 de junio del 2004, mediante Resolución núm. 794-04, sobre recurso de queja núm. 1480; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do